

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No.
5/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa a 31 de enero de 2011

**LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor Q1 por violación a derechos humanos, mismos que atribuyó a personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 12 de junio de 2009 el señor Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En su narración de hechos, los actos de agravio los hizo consistir en la deficiente prestación del servicio público por parte de personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Mazatlán, Sinaloa, ya que acudió en varias ocasiones a presentar su demanda laboral sin ser atendido; sin embargo, el día 12 de junio de 2009 se presentó en la oficinas de dicha Procuraduría, manifestándole el licenciado A1 que su demanda fue elaborada y al preguntarle por el número de expediente que se le asignó a dicha demanda no se lo quiso proporcionar.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada por el señor Q1 el día 12 de junio de 2009.
2. Oficio número **** de 15 de junio de 2009 dirigido al Procurador de la Defensa del Trabajo de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se solicitó un informe respecto a los actos que señala el quejoso.
3. Que esta Comisión, al no recibir respuesta del servidor público de referencia después de vencido el plazo que la ley señala para producir el informe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio número **** de fecha 1º de julio del mismo año, se requirió al Procurador de la Defensa del Trabajo de Mazatlán por la respuesta a la solicitud de informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 12 de junio del año 2009 el señor Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra del licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en virtud de que no le había proporcionado el número de expediente que recayó a la demanda laboral que debió haber presentado, lo que hace presumir que no se elaboró o registró tal demanda; lo anterior se deriva en virtud de que la autoridad no dio respuesta a los requerimientos de información o informes que le fueron formulados por este Organismo Estatal, a pesar de que fueron debidamente notificados en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de esa ciudad, como consta en los correspondientes acuses de recibo; por ende, este organismo acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES

A. Derecho Humano Violentado: Derecho A La Legalidad

Hecho Violatorio Acreditado: Prestación Indebida del Servicio Público

Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 27; 28; 39; 40; 45; 46; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor Q1 por actos violatorios de sus derechos humanos.

Que antes de iniciar el estudio correspondiente, resulta pertinente recordar que, como se señalara en las evidencias, el servidor público licenciado A1 de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Mazatlán, omitió responder el informe solicitado por este Organismo Estatal, sin dar explicación sobre el mismo, relacionado con los actos presuntamente violatorios de derechos humanos que les atribuyera el señor Q1, lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que refiere la queja.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público.

Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor Q1 y dado que el licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, fue omiso al no remitir el informe solicitado, resulta procedente analizar y reprochar la conducta de dicho servidor público.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advierte que la omisión del Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, de no rendir contestación a la solicitud hecha por este organismo estatal, conduce a que se tengan por ciertos los hechos denunciados, toda vez que la Ley Orgánica que rige el funcionamiento de esta Comisión la faculta para ese efecto, además de considerar tal omisión como una indebida prestación del servicio público por parte del funcionario señalado.

En ese orden debe decirse que los incumplimientos se hacen por las siguientes consideraciones:

A) Falta de rendición de informe, omisión que conduce a:

1) Prestación indebida del servicio público.

Ésta se refiere a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja presentada por el señor Q1 fue admitida, por lo que los

motivos de la referida queja o denuncia se hicieron del conocimiento del Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán a través del oficio número ****, de 15 de junio de 2009, mismo en el que se le solicitó además rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuían, en su caso se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para rendir contestación a lo solicitado.

En atención a ello, en seguimiento puntual de la investigación, con oficio número **** de fecha 1 de julio del año 2009, esta Comisión requirió por única vez un nuevo informe al licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, solicitándole que dentro de un plazo de tres días hábiles, computable a partir del día siguiente en que lo recibiera, rindiera el informe correspondiente y remitiera copia certificada de la documentación que lo sustentara, oficio que fue recibido en esa Procuraduría el día 2 del mismo mes de julio.

La autoridad responsable al omitir rendir el informe solicitado, no solo dejó de observar las normas contenidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, también infringieron lo estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La falta de rendición del informe solicitado a las autoridades responsables, no sólo demuestra un desinterés en respetar los derechos humanos de los gobernados, sino también una falta de conocimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley; tal inobservancia trae como consecuencia que el problema planteado por el quejoso no sea atendido.

Así también, la omisión acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por las autoridades correspondientes para que se investigue la responsabilidad en que pudieron incurrir las autoridades responsables en el presente caso por no colaborar con este Organismo protector de derechos humanos y por no atender una petición que fue formulada en su momento por el quejoso.

Al no dar respuesta la autoridad responsable a este Organismo Estatal, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, sin que de autos se advierta prueba en contrario que confirme que haya subsanado la omisión de atender una petición.

Así entonces, con relación al requerimiento de informe, así como del plazo para producir su respuesta, es oportuno transcribir lo que previene el artículo 77 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 77. Se requerirá por una sola ocasión a la autoridad a la que se le corrió traslado de la queja para que rinda el informe y/o envíe la documentación solicitada.

El lapso que mediará entre la solicitud primigenia y el único requerimiento será de dos días contados a partir del vencimiento del plazo para proporcionar la información y/o remitir la documentación.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación de derechos humanos, la consecuencia será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe y/o envío de la documentación respectiva a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de una conciliación. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales correspondientes en contra del servidor público.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le dará la orientación que se considere necesaria.

En esta específica situación no habrá lugar a elaborar acuerdo de no responsabilidad a la autoridad. (Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 44, del día 10 de abril de 1996)."

Como se advierte, el artículo 77 previene un procedimiento al que el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe sujetarse para poder concluir que la autoridad presunta responsable incurrió en contumacia respecto de la solicitud del informe que previene el artículo 39 de la ley que la rige.

El segundo párrafo del mismo artículo 77 dice que se deberá requerir por una sola ocasión a la autoridad para que rinda el informe y envíe la documentación solicitada.

Sin embargo, a la fecha del dictado de la presente resolución esta Comisión no ha recibido ninguna información ni documentación alguna, no obstante que el plazo fijado en el requerimiento único que se le formulara con oficio **** de 1 de julio de 2009 venció a los tres días siguientes.

Ante la falta de rendición del informe, así como de la documentación requerida al licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo de Mazatlán, es oportuno recordar lo que al respecto establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2) Tener por cierto los hechos materia de la queja.

El oficio mediante el cual se le hizo el requerimiento al servidor público en cita, se sustentó en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

El numeral anterior regula dos hipótesis: en su primer párrafo, al reiterar la obligatoriedad de todo servidor público –investido o no de autoridad– de rendir a la Comisión los informes que ésta les requiera –además del deber de entregar documentos– señala la manera en que las autoridades presuntas responsables de violaciones a derechos humanos deben rendir sus informes a este organismo, precisándose que en el informe se deben hacer constar los antecedentes del acto reclamado; los fundamentos y motivaciones del o los actos de que se trate y especificar si éstos existen o no, sin óbice de que la autoridad presunta responsable remita a esta Comisión los datos que considere necesarios para documentar íntegramente su respuesta.

El segundo párrafo, que constituye el segundo supuesto encierra a su vez dos hipótesis: la primera, que la autoridad sujeta a investigación de probable violación a derechos humanos sea contumaz en cuanto a que no rinda el informe que se le solicita o no envíe la documentación en que se sustente tal informe, la segunda se refiere a que tal autoridad no remita en el plazo que esta Comisión le fije el informe o documentación que lo sustente.

Este precepto jurídico puede considerarse perfecto porque tiene un supuesto y una consecuencia; los supuestos son los referidos en los dos párrafos precedentes, en tanto que la consecuencia de tal conducta irregular es de que se establece una presunción *iuris tantum* de que los actos motivo de la queja son ciertos –esa es la sanción– lo que significa que se revierte la carga de la prueba hacia la autoridad presunta responsable que no hubiere contestado el informe que esta Comisión le hubiese solicitado, cosa que también ocurre cuando la autoridad no remite la documentación en que lo apoye o, en su caso, que no haya justificado debidamente la tardanza de la remisión en que incurriere sobre el particular.

Que expuesto lo anterior es necesario analizar ahora las consecuencias jurídicas de tales omisiones, que implícita pero incuestionablemente implican negaciones.

Tal proceder es objeto de una doble sanción, por un lado, por su incumplimiento de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que le solicitó este organismo conforme al artículo 40, se hace acreedora a las sanciones que señala la propia ley, según dice el precepto, pero no es esa la única sanción, a título de consecuencias, pues conforme al artículo 45 ***"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."***

B. Derecho Humano Violentado: Derecho a la Legalidad

Hecho Violatorio Acreditado: Dilación Administrativa en el Proceso Jurisdiccional y Negativa de Justicia.

Igualmente con las evidencias que se cuentan agregadas en el expediente, resulta necesario señalar que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, al no dar la atención debida al agraviado Q1, incurrió en una omisión que implicó violaciones a que todo gobernado tiene de que se le administre justicia a través de los procedimientos mínimos y sencillos que nuestras legislaciones establecen.

Como es de observarse el funcionario de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, transgrede lo expuesto en el artículo 17, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

.....

Como podrá advertirse, el funcionario de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo con su omisión también pasó por alto lo expuesto en el artículo 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que a la letra dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Así como de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, que señalan lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Por todo lo anterior, la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el retraso injustificado del informe y la falta de rendición de la documentación que lo sustentara, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los actos atribuidos por el quejoso, salvo prueba en contrario.

Según se razonó en los párrafos precedentes, es obvio que el supuesto normativo del artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se actualizó, habida cuenta que el licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, omitió rendir a este organismo el informe respectivo, razón por la que procede tener por ciertos los actos materia de la queja que el señor Q1 presentó ante esta Comisión.

Los actos que esta Comisión, de acuerdo con el dicho del quejoso, tiene por ciertos, son:

Que en las diferentes ocasiones en que el agraviado, el señor Q1 acudió a las oficinas del Procurador de la Defensa del Trabajo de Mazatlán a solicitar se le recibiera su denuncia correspondiente por el despido injustificado, así como que se le brindara información una vez que le fue elaborada dicha denuncia, sobre el número de expediente que le fue asignado, no se le dio ese servicio.

En nuestro régimen jurídico, el incumplimiento de deberes genera responsabilidades y por ende, la posibilidad de que tal proceder sea objeto de sanción.

En tratándose de servidores públicos, la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado establecen las bases de sus obligaciones y responsabilidades; en el caso que se resuelve, este organismo estima que los actos y omisiones que el quejoso atribuye al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de Mazatlán deben ser examinados a la luz de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, particularmente de lo dispuesto por los artículos 46 y 47, que disponen lo siguiente:

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

La fracción XIX del precepto anterior previene en forma genérica la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un servidor público cuando lleve a cabo una conducta prohibitiva u omite una debida, siempre que ésta se encuentre estatuida en alguna disposición jurídica relacionada con tal servidor público.

Al respecto, es de puntualizarse que en este caso, el licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán lo transgredió, por un lado, porque incumplió con los principios que obligan a un comportamiento ético a todos los servidores públicos que los constriñe a conducirse con honradez, lealtad y legalidad, es decir, obrar con apego a Derecho, incumplió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tiene encomendado, en la especie, el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que categóricamente ordena que todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios están obligadas a proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión.

Cualquier acto u omisión de autoridad llevado a cabo sin satisfacer los requisitos que para ello establezca la ley, constituye un abuso o un ejercicio indebido del

empleo, cargo o comisión, pues además de que no se estará obrando con legalidad y honradez se estará incumpliendo el deber de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones las Constituciones, la general y local, así como las leyes que de ambas hubiesen emanado que invariablemente todo servidor público protesta cumplir al asumir el cargo.

Que expuesto lo anterior, es pertinente reproducir lo que previene el artículo 78, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que contempla lo siguiente:

“Artículo 78. Cuando una autoridad o servidor público estatal no dé respuesta a la solicitud y al único requerimiento de información y/o envío de documentación que esta Comisión le haga relacionados con la investigación respectiva, la misma recomendará al superior jerárquico del servidor público contumaz le imponga una sanción proporcional a la gravedad de la omisión, de conformidad con lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.”

Este numeral estatuye que ante la rebeldía de los servidores públicos presuntos responsables de transgresiones a derechos humanos, este Organismo recomendará al superior jerárquico de la autoridad mencionada le imponga una sanción en proporción de la gravedad de la omisión, que como ya vimos en el presente caso está demostrada respecto al informe de ley que el licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán debió haber rendido a esta Comisión atentos a lo prevenido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Es claro que la conducta anómala del servidor público multirreferido es sancionado por un lado, conforme lo dispone el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual procede se le sancione teniendo por ciertos los actos transgresores de derechos humanos que el quejoso le atribuye, por lo que, se reitera la carga de la prueba para demostrar lo contrario la soportará el licenciado A1 Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, y por otro, el numeral 78 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, previene que ante la actitud omisiva en que incurran los servidores públicos este Organismo recomendará al superior jerárquico los sancione por incumplimiento de obligaciones administrativas en los términos que estatuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En el caso que nos ocupa, la conducta omisa del licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, debe ser objeto de dos sanciones, pero ambas como se advierte, de diferente naturaleza, porque mientras una se refiere a las transgresiones a derechos humanos que el quejoso le atribuye, la otra consiste en que, ante tales omisiones, esta Comisión recomiende a su superior jerárquico lo sancione en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado, lo que no contraría lo estatuido por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La individualización de la sanción administrativa deberá hacerse conforme lo disponen los artículos 48 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado “*De las garantías individuales*”, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ese es su nombre oficial– deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.

Asimismo, porque todos los servidores públicos antes de tomar posesión de su cargo rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra.

Igualmente, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución General de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, la observancia plena, cabal y puntual de la ley.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de General de Gobierno, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo previsto por el artículo 45, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se ordene iniciar procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado A1, Procurador de la Defensa del Trabajo en Mazatlán, Sinaloa, quien por la omisión injustificada en que incurrió al no rendir el informe de ley y de ratificarse tal incumplimiento por el órgano interno de control, sea sancionado en términos de ley.

SEGUNDA. Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se les impartan nociones básicas de derecho administrativo y en materia de Derechos Humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 5/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de

la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO